



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**CAMARA DE SENADORES**

SECRETARIA

Carpeta Nº 510 de 1996

Repartido Nº 509

Octubre de 1997

### GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Se autoriza a adoptar las normas previstas por los artículos 35 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, sobre régimen en materia de transporte y 13 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 sobre contratación con terceros para la prestación de determinadas actividades

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe en mayoría
- Informe en minoría
- Disposiciones Citadas y artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)

XLIVa. Legislatura

# *Cámara de Representantes*

## *La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley*

Artículo 1º. - Facúltase a los Gobiernos Municipales a adoptar el régimen en materia de vehículos de transporte previsto por el artículo 35 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

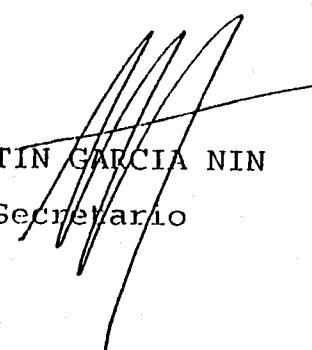
Artículo 2º. - Facúltase a los Gobiernos Municipales a adoptar, en lo pertinente, el régimen previsto por el artículo 13 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Esta norma podrá aplicarse respecto de funcionarios presupuestados o contratados permanentes con dos años o más de antigüedad. También se aplicará respecto de ex funcionarios que reúnan las mismas características y hubieran renunciado a efectos de presentarse al llamado.

Artículo 3º. - Las Intendencias Municipales y las Juntas Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán estas facultades, respetando las reglas de debido

proceso, procurando asegurar la igualdad de oportunidades.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en  
Montevideo, a 16 de agosto de 1996.



MARTÍN GARCÍA NÍN  
Secretario



JORGE MACHIÑENA

Presidente

# CAMARA DE SENADORES

COMISION DE PRESUPUESTO

- 3 -

## I N F O R M E

Al Senado:

El presente Proyecto, que ha sido sancionado por la Cámara de Representantes, tiene por objeto extender el sistema consagrado por las Leyes Nos. 16.697 y 16.736 a los Gobiernos Departamentales. Formando parte del extenso y variado proceso de Reforma del Estado, las mencionadas leyes contienen disposiciones que permiten a la Administración Central, contar con instrumentos para mejor aprovechar los recursos disponibles y obtener un mayor rendimiento en la gestión de los mismos.

El artículo 35 de la Ley N° 16.697 de 25 de abril de 1995, así como el artículo 13 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, facultan al Poder Ejecutivo a transferir servicios no sustanciales hacia terceros, consagrando incluso la excepción al artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), con lo que permite consecuentemente que los mismos puedan ser prestados incluso, por ex-funcionarios de la Administración.

El proyecto de ley a estudio del Cuerpo faculta a los Gobiernos Municipales a adoptar ese mismo régimen en materia de vehículos de transporte y establece que dicho régimen podría aplicarse respecto de funcionarios presupuestados o contratados, permanentes con dos o más años de antigüedad y a ex-funcionarios de la Administración.

La extensión hacia las Intendencias Municipales del régimen ya vigente para la Administración Central se hace sin mengua de las autonomías departamentales, dado que la adopción de los institutos aquí previstos es facultativa y no imperativa para los Gobiernos Municipales. Es por lo tanto un instrumento que se pone al alcance de las Administraciones Municipales, a los efectos que puedan utilizarlo, si lo entienden convenientemente, para el mejor funcionamiento y racionalización de la gestión que tienen a su cargo.

El artículo 1° del proyecto establece un límite claro y estricto al objeto de la facultad que se confiere, restringiéndolo pura y exclusivamente a vehículos de transporte y excluyendo implícitamente la posibilidad de que dicha norma se entienda a otro tipo de maquinaria que las Intendencias pueden poseer, como por ejemplo motoniveladoras o plantas asfálticas.

# CAMARA DE SENADORES

COMISION DE PRESUPUESTO - 4 -

---

Incorpora este proyecto un segundo elemento que restringe el ámbito de aplicación de las normas que hoy rigen para la Administración Central. Establece que sólo será aplicable esta ley respecto de funcionarios que tengan una antigüedad mínima de dos años.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión, en mayoría, ha compartido el proyecto remitido por la Cámara de Representantes, por lo que aconseja al Cuerpo su aprobación.

JORGE GANDINI  
Miembro Informante

LUIS A. HEBER

LUIS B. POZZOLO

I N F O R M E   E N   M I N O R I A

Al Senado:

1. La discordia se fundamenta en primer término en la posición discrepante ya adoptada, de los firmantes de este informe en minoría, con el régimen llamado de reinserción laboral, contenido en los artículos 6to. y siguientes de la ley N° 16.736 y al que el artículo 2do. del presente proyecto de ley se remite.

Dicho régimen y el artículo 13 que lo integra forman parte de un régimen de excedencia coactiva, reestructura y tercerización de servicios no sustantivos, con el que hemos discrepado en oportunidad de la discusión de la ley de presupuesto N° 16.736.

Hemos rechazado y votado en contra el régimen de la Sección VIII de la ley N° 16.736, --al que se remite el capítulo de reinserción laboral-- y que a nuestro juicio viola las garantías constitucionales de los funcionarios públicos contenidas en los artículos 60 y siguientes de la Constitución de la República, así como el artículo 86 de la misma Constitución en tanto se delega la supresión de cargos que sólo podría efectuarse por la ley.

Mal podemos aprobar entonces que se extienda el artículo 13 de la reinserción laboral de la Administración Central al ámbito de los gobiernos municipales, cuando dicha norma forma parte de esa desregulación, reestructura y tercerización, prevista por la llamada Reforma del Estado y contra la cual ya hemos efectuado pronunciamiento al votar negativamente la ley N° 16.736.

2. Discrepamos por razones de buena administración y de cristalinidad en la gestión, con la eliminación que el artículo 13 --que por este proyecto se hace aplicable a los gobiernos departamentales-- realiza de la garantía establecida por el numeral 1ro. del artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.

La eliminación de la prohibición de negociación con funcionarios dependientes de la administración contratante, que había establecido el TOCAF carece de todo fundamento, colocando a las administraciones departamentales con una situación de excepción que compromete al principio de objetividad y elimina una norma que tendía a evitar privilegios o favorecimientos a determinados funcionarios dependientes, por razones eventualmente personales o políticas.

No existe ningún fundamento que justifique eliminar para los gobiernos municipales la regla de cristalinidad del numeral 1ro. del artículo 43 del TOCAF que sea considerado conveniente y necesario para la Administración Central.

lt.

# CÁMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE PRESUPUESTO

- 6 -

El inciso 2do. del artículo 2do. al exigir determinada antigüedad no corrige el vicio o defecto fundamental consistente en la contratación con los propios funcionarios del gobierno municipal.

Todo lo expresado se agrava aún más si se tiene en cuenta que a diferencia del régimen de la ley N° 16.736: 1°) no se establece la eliminación de las vacantes que deben entenderse generadas por la tercerización; 2°) no se prohíbe que el funcionario que renunció para presentarse al llamado tercerizador pueda volver a ingresar como funcionario.

Ni siquiera puede señalarse que la contratación de la tercerización es un mecanismo que asegure la disminución de funcionarios públicos.

Lo expresado es más relevante si se tiene en cuenta las referencias que en la discusión de la Cámara de Representantes se efectuara sobre el elevado número y características de los ingresos de funcionarios en el ámbito de ciertas comunas.

A todo ello debe agregarse que el proyecto crea un privilegio para los ex-funcionarios en cuanto a optar por la realización del servicio tercerizado, al que en realidad tendrían derecho todos los ciudadanos lo que entraría en colisión con el principio de igualdad del artículo 8vo. de la Constitución de la República.

3. Nos merece análogas reservas y objeciones el artículo 1ro. del proyecto de ley en cuanto dispone la aplicación del artículo 35 de la ley N° 16.697 a los gobiernos departamentales.

Especialmente en cuanto al inciso c), del artículo 35, no existe explicación razonable del perjuicio del Estado en la venta del vehículo por la mitad de precio a los funcionarios.

En subsidio, tampoco existen pautas o condiciones que aseguren la objetividad en la selección de los beneficiarios renunciantes.

Además, la aplicación del inciso F) si bien aparece como un contralor adecuado plantea la eventual inconstitucionalidad en relación con la autonomía municipal.

4. No tiene explicación --como se plantea en la Cámara de Representantes-- la alusión en el artículo 3ro. al principio del debido proceso que nada parece tener que ver en la temática analizada pues está ligado al concepto de derecho de defensa de acuerdo al artículo 12 de la Constitución de la República.

De igual modo la referencia a la igualdad de oportunidades no tiene demasiado lógica en un proyecto que genera una especial situación de ventaja en precio y beneficiarios a determi-

It.

# CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

- 7 -

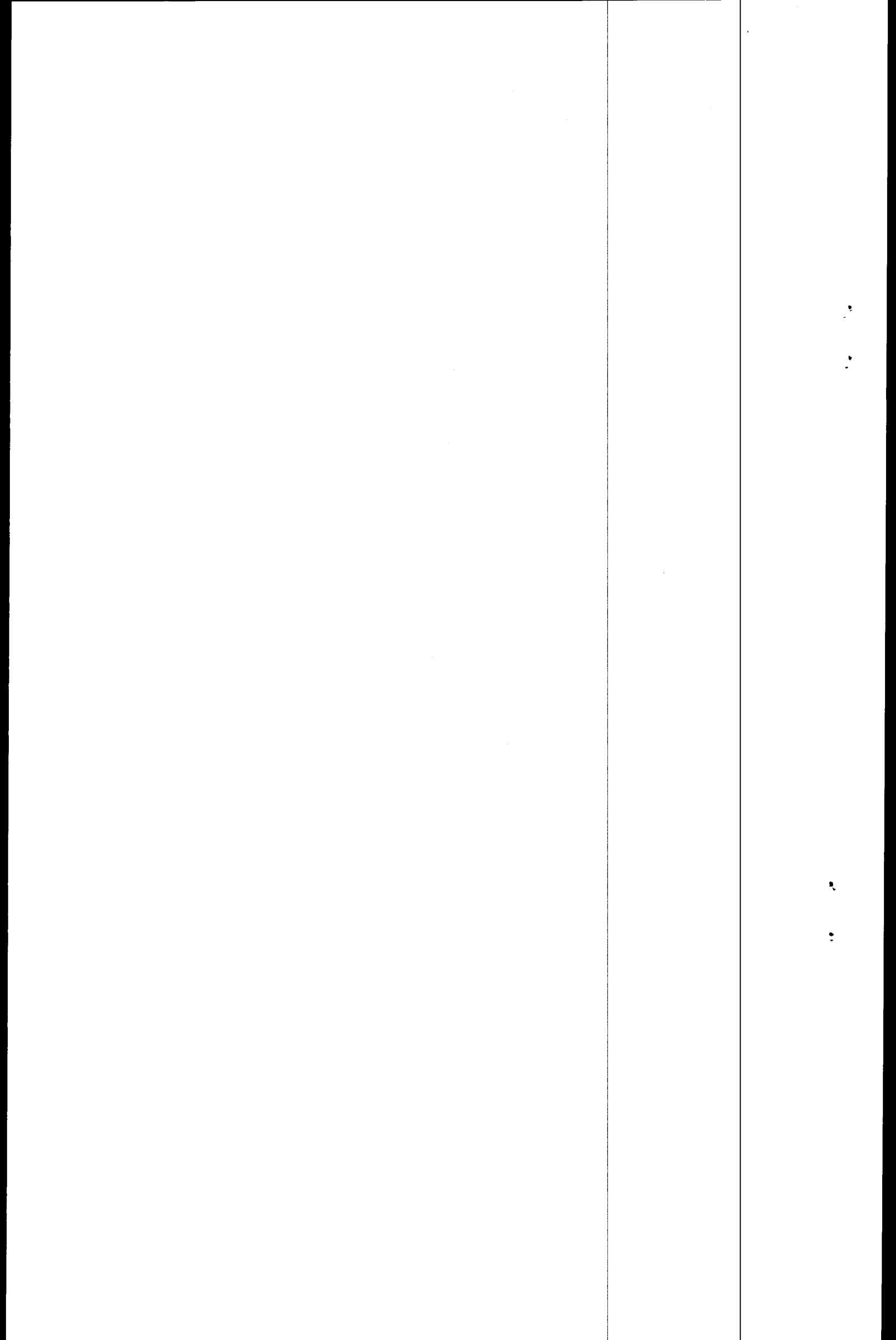
nados funcionarios estatales.

5. Compartimos la inconstitucionalidad alegada en la discusión en la Cámara de Representantes emergente del hecho de que se debía haber contado con dos tercios de votos de conformidad con el artículo 64 de la Constitución, desde que se establecen y regulan derechos de los funcionarios, quórum que no reunió la aprobación de la ley en la Cámara de Representantes.

HELIOS SARTHOU

REINALDO GARGANO

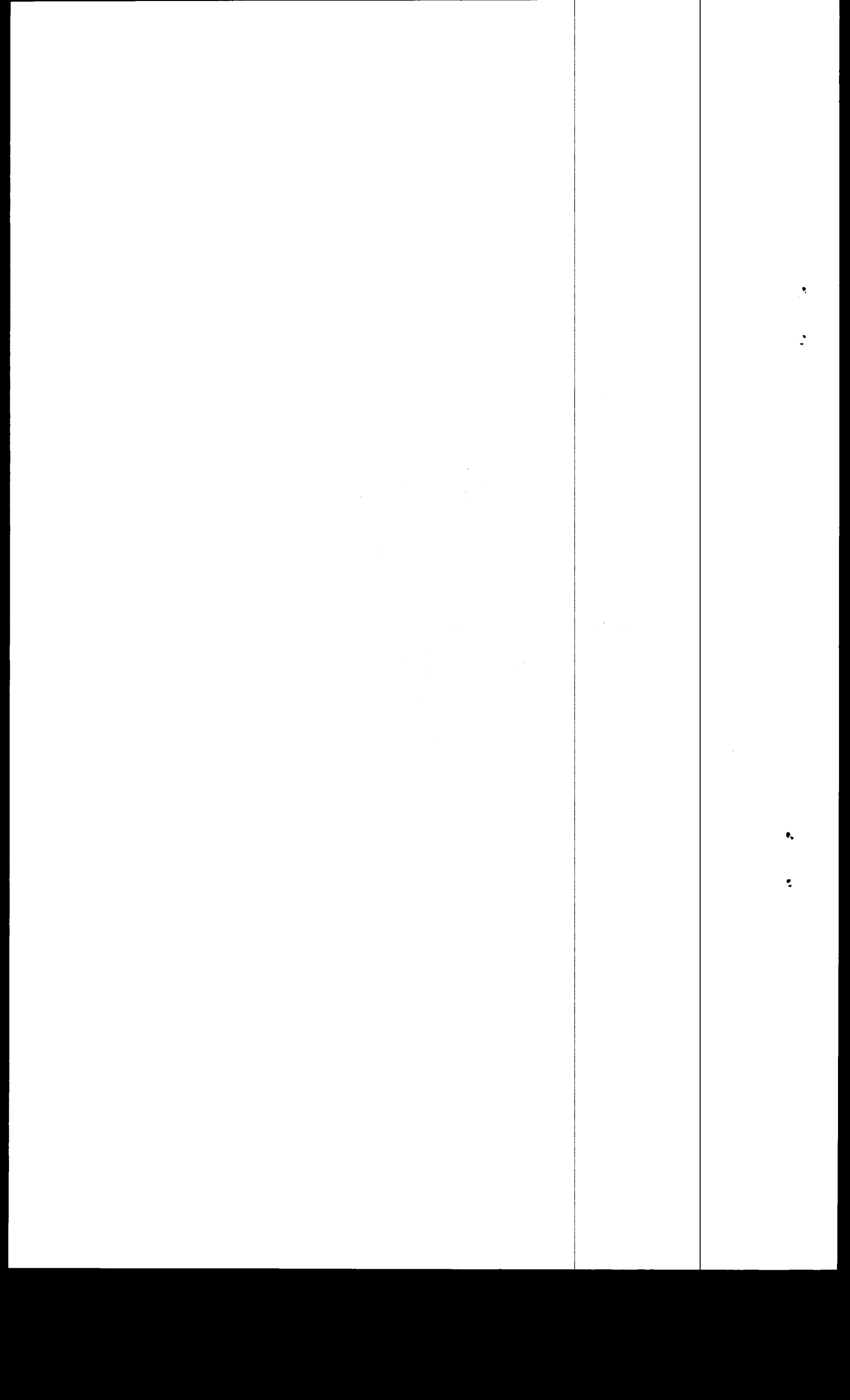




DISPOSICIONES CITADAS

Y

ARTICULO 43 DEL TEXTO ORDENADO  
DE CONTABILIDAD Y  
ADMINISTRACION FINANCIERA  
(TOCAF)



LEY N° 16.697, DE 24 DE ABRIL DE 1995

---

**Artículo 35.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen en materia de vehículos de transporte en los siguientes términos:

- A) Se podrá restringir la utilización de los mismos a las jerarquías equivalentes a Director General de Secretaría de Estado y los atinentes a funciones especiales e indelegables del Estado, según establezca la reglamentación.
  - B) Los restantes vehículos serán enajenados en la forma que determine la reglamentación.
  - C) Podrá darse prioridad y facilidades de pago con un descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor del vehículos a los funcionarios que opten por uno de los sistemas que se establecen a continuación.
  - D) Los conductores que renuncien a la función pública serán considerados prioritariamente para la contratación de transporte según las necesidades del organismo.
  - E) Cuando la función requiere de traslados a cargo del organismo, tales como inspecciones, reparaciones y similares, podrá acodarse el reintegro del costo de combustible más un porcentaje que determinará el Poder Ejecutivo para mantenimiento, cuando el funcionario previamente autorizado se traslada en el suyo.
  - F) En todos los casos el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el cupo mensual utilizable para reintegros referidos en el literal anterior o contratación de transporte.
-

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

---

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jefes de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente.

Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1° del artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). }

~~=~~

ARTICULO 43 DEL TEXTO ORDENADO DE CONTABILIDAD  
Y ADMINISTRACION FINANCIERA (TOCAF)

**Artículo 43.-** Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.

2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación.

3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado.

4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.

Fuente: Ley N° 15.903,  
de 10 de noviembre de 1987,  
Artículo 487.